

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

“SUPLANTACIÓN DE ELECTORES”

Desde el año 1995 la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que el fenómeno de la suplantación de electores puede ser enmarcado en la causal de nulidad electoral que sanciona el evento en el cual los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o falsos, siempre que se pruebe que los votos así obtenidos tienen la virtualidad de incidir en el resultado de las elecciones.

Respecto de la definición de suplantación de electores se ha subrayado que este fenómeno, en principio, tiene ocasión cuando del contenido del formulario E-11 se desprende que el nombre que figura frente al número de cédula de ciudadanía no corresponde al titular del documento. Sin embargo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha concluido que no todos los casos condicionados por esta anomalía constituyen instantáneamente una suplantación ya que cada coyuntura amerita un análisis individual¹.

Como fue adelantado en el párrafo precedente el desarrollo jurisprudencial de la figura de la suplantación de electores ha precisado que la existencia de elementos apócrifos no conducen por sí mismos a la nulidad de las actas de escrutinio. Al respecto, se ha determinado que la falsedad debe ser probada por lo que ya para el año 2001 se establecieron tres elementos que debían anteceder al análisis de este cargo. Pues bien, en primer lugar se reiteró el papel protagónico que ostenta la cédula de ciudadanía en sede electoral, pues ella constituye la prueba idónea para demostrar la identificación de su titular y la vigencia permite inferir que el ciudadano goza a plenitud de sus derechos políticos. De otra parte se señaló que la Registraduría Nacional del Estado Civil es la autoridad investida con la función de expedición de las cédulas de ciudadanía por lo que la información suministrada por este órgano, relacionada con vigencia, número y titularidad del documento de identidad se presume válida; finalmente se estableció que, siendo que la prueba del fenómeno de la suplantación de electores requiere la acreditación de la titularidad de las cédulas de ciudadanía, el formulario E-11 (lista de registro de votantes), constituye una prueba principal que se debe allegar al proceso.

Teniendo en cuenta que el formulario E-11 registra únicamente el número de las cédulas y cuatro columnas continuas a cada número, en sentencia 2003-03866-01 del año 2005, fue confirmado lo establecido por la Sala en el año 2001 acerca de los elementos que anteceden el análisis de la suplantación, al respecto se afirmó que: *“siendo indispensable la constatación de los nombres de las personas supuestamente suplantadas, esto es, los nombres de los respectivos titulares de las cédulas de ciudadanía frente a las cuales se dice que se anotaron nombres diferentes, e(s) necesario contar con el medio de prueba idóneo a partir del cual concluir tal supuesto del análisis pretendido. Dicho elemento probatorio no es otro que la información que recoge el archivo nacional de identificación y el censo electoral, la cual es certificada por la entidad encargada de su manejo, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil.”*².

¹ Consejo de Estado, 47001-23-31-000-2000-0093-01 (2928), Sección Quinta.

² En el mismo sentido: 47001-23-31-000-2004-02331-01

Conforme con estos elementos de análisis la Sala abordó posteriormente el estudio del mérito probatorio. Así, respecto del primero de los elementos, es decir del documento de identidad, en sentencia 70001-23-31-000-2000-1604-01 (2913) del 2 de agosto de 2002 la Sala sostuvo que: *“La cédula de ciudadanía es el único documento al que la ley le otorga el valor de prueba de la identificación personal para efectos de participar como votante en las elecciones; de tal modo que si se llegare a demostrar que las personas (...) votaron sin el documento de identidad correspondiente, dichos votos serían irregulares y ello acarrearía su nulidad.”* En sentencia del año 2002 de radicación 2001-00453, respecto del tercer elemento se afirmó que las copias autenticadas del formulario electoral E-11 tienen el mismo mérito probatorio que las originales, esto porque siempre que la prueba documental aportada esté contenida en documento público, se supone auténtica mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. Tres meses más tarde la Sala se aproximó nuevamente al estudio de las copias y determinó que *“entratándose de la fotocopia de un documento expedido por un funcionario público el mismo debe ser autenticado y autorizado por el registrador³”*.

En lo que se refiere a la importancia de la incidencia de la suplantación en el resultado de la votación, esta Sección, a la sazón, consideró el cuestionamiento que rondaba el destino de los cargos de falsedad probados que no alteraban la votación. Dicho de otra manera, para la época era uniforme la teoría que solo era posible declarar la nulidad cuando las suplantaciones probadas tenían la virtualidad de incidir en el resultado de las elecciones, por lo que la Sala consideró relevante aclarar que la suerte del cargo no está determinada por la existencia o inexistencia de la suplantación, sino porque probada su existencia, esta sea capaz de alterar el resultado electoral⁴, de donde se concluye que la falsedad que no tiene la magnitud de modificar el resultado de las elecciones es intrascendente⁵.

En este punto adquirió especial relevancia el principio de la primacía del voto, pues se sostuvo que la nulidad sobrevenida en casos de registros falsos o apócrifos, que ocurre en el marco de fenómenos como el aquí estudiado, busca preservar la eficacia del voto válido, por lo que la línea de interpretación siempre debe estar precedida de este principio, lo que de contera excluye cualquier posibilidad de presentar como válidos argumentos que giran en torno a falsedades que no alteran el resultado electoral.

De la carga de la prueba de la suplantación de electores

Durante los años 2002 y 2003 la delimitación del término registro fraudulento ocupó a la Sección, por lo que en el mes de abril del segundo año se sostuvo que: *“para deducir la falsedad de un registro por inconsistencia entre el nombre registrado en el Formulario E-11 y el nombre del titular de la cédula de ciudadanía, es necesario analizar individualmente la situación planteada para aclarar si se presentaron los fraudes de suplantación de votantes, o de simulación de votos⁶, o si por el contrario ella obedece a errores en la anotación de los jurados, que no convierte en fraudulentos los votos afectados. Partiendo de la presunción de validez de los sufragios, que se respalda en la actuación de buena fe de los jurados de votación, en cumplimiento de su deber legal, la falta de correspondencia entre el nombre del votante registrado en el E-11 y el titular de la*

³ Consejo de Estado, 47001-23-31-000-2000-0093-01 (2928), 9 de agosto de 2002.

⁴ En el precitado sentido fueron abordados los estudios de los casos contenidos en los expedientes 47001-23-31-000-2000-0940-01(3031); 47001-23-31-000-2000-0939-01(3077); 11001-03-28-000-2002-0065-01(3007-2991)

⁵ Consejo de Estado, 47001-23-31-000-2000-0093-01 (2928), 9 de agosto de 2002.

⁶ Ver por ejemplo sentencia del 9 de Agosto de 2002, Exp. 2928.

cédula de ciudadanía, constituye un mero indicio que debe ser complementado con la actividad probatoria encaminada a demostrar el fraude, mediante la verificación, en el censo electoral, de que el nombre supuestamente falso no corresponde a un ciudadano apto para votar y que incorrectamente fue anotado en un renglón perteneciente a otro sufragante. En otros casos el cargo de falsedad basado en tales inconsistencias no prospera ante la evidencia de que se trata de errores en la escritura del nombre, que no entrañan falsedad⁷”.

Este desarrollo determinó el cambio de la definición generalizada que para los años 90 primó en el estudio del fenómeno de suplantación de electores. Al respecto, en el preludio del siglo XXI se cercenó el concepto y esta Sección determinó que la suplantación de electores acontece *“cuando personas no titulares del documento de identificación depositan su voto en nombre de otra o cuando no vota ni el titular de la cédula de ciudadanía ni otra persona a nombre de él y los jurados de votación llenan las casillas correspondientes con nombres ficticios o ilegibles.⁸”*

Para el mes de agosto del año 2003 el protagonismo ostentado por el formulario E-11, en lo que refiere al fenómeno de la suplantación, fue ratificado empero, la Sección Quinta enumeró como pruebas conducentes para probar esta anomalía los formularios E-10 (lista de votantes), E-11 (lista de sufragantes) y los E-14 (actas de escrutinio de los jurados de las mesas de votación). Al mismo tiempo la Sala señaló que los referidos formularios le permiten *“al fallador de instancia ilustrar su conocimiento mediante el análisis comparativo efectuado especialmente entre los formularios E-11 con los E-10 y entre los E-11 con los E-14⁹.”*

En lo que se refiere concretamente a la carga de la prueba, la Sección Quinta determinó en el año 2004 que el hecho de que la acción electoral sea pública no sustrae su naturaleza contencioso administrativa, por lo que el demandante de la acción de nulidad electoral soporta la carga de identificar los votos que considera falsos y han sido incorporados a las actas de escrutinio. De ahí que como se ha sostenido por esta Sección desde el año de 1995¹⁰: es falso que la carga de identificar los votos reposa en el juez, comoquiera que para presentar el cargo de nulidad que cobija la suplantación de electores se debe determinar *“quién suplantó a quién, indicando no solo la mesa de votación en que se produjo la irregularidad sino el voto que fue suplantado o falsamente depositado, lo cual no es posible cuando en forma genérica se señala que hubo suplantación de electores, determinándose únicamente la mesa de votación¹¹”*.

Para el año 2005 la Sección precisó: *“La determinación de los hechos en que consiste la suplantación de electores implica el señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas que en ella incurrieron.¹²”* Posteriormente en el año 2008 sostuvo: *“Por tanto, el citado cargo estará debidamente formulado si se indican:*

⁷ Consejo de Estado, 08001-23-31-000-2001-0050-01(3073), 24 de abril de 2003, C.p.

⁸ Consejo de Estado, 47001-23-31-000-2000-0939-01(3077), 3 de julio de 2003, Cp.

En el mismo sentido: 11001-03-28-000-2002-0062-01(3004); 44001-23-31-000-2003-0869-01(3398)

⁹ Consejo de Estado, 08001-23-31-000-2001-0046-02(3124), 28 de agosto de 2003.

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 1º de septiembre de 1995, Sección Quinta, Exp. 1269.

En el mismo sentido: 66001-23-31-000-2012-00011-01

¹¹ Consejo de Estado, 47001-23-31-000-2002-0373-01(2960), 5 de febrero de 2004.

En el mismo sentido: 44001-23-31-000-2007-00246-01; 47001-23-31-000-2012-00030-01.

¹² Consejo de Estado, 13001-23-31-000-2004-00027-01(3851), 24 de noviembre de 2005

En el mismo sentido: 05001-23-31-000-2007-03351-01

- (i) El nombre del municipio;
- (ii) La zona, el puesto y la mesa;
- (iii) El cupo numérico o cédula registrado en el formulario E-11, frente al cual se dice haber ocurrido la suplantación;
- (iv) El nombre o grafismo anotado manualmente al frente del cupo numérico, y
- (v) El nombre de la persona que según el censo electoral o el archivo nacional de identificación figura como titular de dicha cédula¹³

Del derecho de defensa:

Paralelo al argumento de la carga de la prueba coexiste la teoría del derecho de defensa, al respecto, la Sala ha sostenido que la carga de precisar los hechos u omisiones determina los extremos de la Litis y garantiza el ejercicio del derecho de defensa¹⁴.

De la sanción

La sanción provista por el ordenamiento jurídico Colombiano al fenómeno de la suplantación de electores está caracterizada por una bifurcación. Al respecto, se diferencian los efectos en sede contencioso administrativa de los efectos penales¹⁵.

En lo que refiere a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como ha sido estudiado hasta el momento, este fenómeno ha sido enmarcado en el cargo de nulidad electoral que sanciona la existencia de documentos falsos o apócrifos. No obstante, es oportuno recordar que por ser esta una causal de nulidad objetiva tiene la potencialidad de afectar a todos los elegidos.

Por otro lado, la suplantación de electores también encuentra sanción en el artículo 391 del Código Penal¹⁶, que dispone: *El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.*

De la existencia de estas dos sanciones se sigue que a un proceso de nulidad electoral pueda llegar información suministrada por la Fiscalía General de la Nación por lo que esta Sección estableció en sentencia de radicación número 47001-23-31-000-2004-02331-01, del año 2005, que la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación debe corroborarla el juez y esto solo es posible mediante el cotejo de los formularios E-11 con el censo electoral de las mesas a las que alude la demanda.

De las modalidades de la suplantación de electores:

En el mes de septiembre del año 2005 la Sala recordó que, como había sido sucintamente expuesto en otras oportunidades, el fenómeno de la suplantación de electores poseía una clasificación.

¹³ Consejo de Estado, 11001-03-28-000-2006-00090-00(4027-4028), 19 de diciembre de 2008
En el mismo sentido: 11001-03-28-000-2010-00045-00; 25000-23-31-000-2008-00023-01

¹⁴ Consejo de Estado, 47001-23-31-000-2002-0373-01(2960), 5 de febrero de 2004.
En el mismo sentido: 73001-23-31-000-2005-00136-01(3876, 23001-23-31-000-2003-01456-01(3906)

¹⁵ Consejo de Estado, 11001-03-28-000-2003-00043 01, 9 de diciembre de 2005.
En el mismo sentido: 47001-23-31-000-2007-00523-01, 27 de marzo de 2009.

¹⁶ Consejo de Estado, 85001-23-31-000-2003-01318-01(3704), 29 de septiembre de 2005

Conviene subrayar que para llegar a la precitada conclusión la Sala refirió el contenido del artículo 391 del Código Penal y determinó que las modalidades de la suplantación de electores ocurren cuando¹⁷:

1. En reemplazo del elector legítimo una persona distinta toma su lugar y deposita el voto,
2. Cuando un elector habilitado para votar en la mesa deposita más de un voto,
3. O cuando la documentación electoral es manipulada haciendo aparecer en la lista o registro de votantes nombres ilegibles o falsos para depositar en las urnas igual número de votos.

Al respecto, se subrayó que en estos casos la voluntad del elector se sustituye por la voluntad del suplantador, quien haciéndose pasar por el primero deposita su voto.

Subsiguientemente, en el año 2009 la Sala en el marco del estudio de la demanda contra el acto de elección del Senado de la República¹⁸ volvió a enumerar las modalidades de suplantación, así.

“(…)

1. *Cuando una persona que no es titular del documento de identificación que aparece preimpreso en el formulario E-11 logra depositar el voto a nombre del verdadero titular.*
2. *Puede acontecer que nadie haya concurrido a votar a nombre de otro, sino que los jurados de votación motu proprio llenaron las casillas correspondientes con nombres ficticios.*
3. *Cuando frente al número de la cédula preimpresa se encuentran anotaciones o trazos ilegibles, signos, número de cédula o cualquier otra anotación similar que no permite identificar al titular del documento de identificación.*
4. *Cuando el titular de la cédula ejerce el derecho al voto doble vez, frente al número de cédula del cual es titular y a su vez frente a otro número de cédula que no le corresponde.*

(…)”

Y afirmó: *“Los anteriores casos conducen a que se esté en presencia de un registro falso o apócrifo, en la medida en que se carece de explicación válida respecto a que la inconsistencia se deba a un mero error, pues resulta evidente que la pretensión fue la de introducir votos por ciudadanos no aptos para votar, con el fin de alterar el resultado de los escrutinios”.*

En cuanto a las hipótesis que configuran los numerales anteriormente expuestos la Sección Quinta ha identificado los siguientes casos:

a. Voto de personas fallecidas

En la referida sentencia 2006-00115-00 se estableció que: *“la irregularidad denominada “voto de personas fallecidas”, constituye una de las modalidades de suplantación de electores que tiene ocurrencia cuando en el formulario E-11 de una determinada mesa de votación se incluye un número de cédula que no se*

¹⁷ Consejo de Estado, 85001-23-31-000-2003-01318-01(3704), 29 de septiembre de 2005
En el mismo sentido. Consejo de Estado, 11001-03-28-000-2003-00043 01, 9 de diciembre de 2005.

¹⁸ Consejo de estado, 11001-03-28-000-2006-00115-00(4056-4084), 6 de julio de 2009.

encuentra vigente por corresponder a una persona fallecida, y a pesar de ello, en dicho cupo numérico se anota el nombre del titular o el de otro ciudadano.

Para la prosperidad del cargo corresponde al demandante plantear los aspectos fácticos en que se funda el reproche y solicitar o aportar al proceso los medios de prueba necesarios para acreditar tales hechos. En el presente caso se debe demostrar el fallecimiento del titular de la cédula mediante la aportación del correspondiente registro civil de defunción o que la cédula de ciudadanía respectiva no se encuentra vigente por haber sido cancelada por muerte de su titular, y a pesar de ello, aparece sufragando según el formulario E-11”.

b. Doble votación

El 31 de julio de 2015 la Sección, en sentencia 44001-23-31-000-2007-00244-02 determinó: *“La irregularidad de doble votación se presenta bajo dos modalidades a saber:*

- i) Cuando el titular de la cédula ejerce el derecho al voto frente al número de cédula del cual es titular y a su vez, frente a otro cupo numérico que no le corresponde. Esta conducta se enmarca dentro del fenómeno de suplantación de electores y se concreta al acreditarse que un ciudadano ejerció el derecho al voto frente a una cédula de la cual no es titular.*
- ii) El segundo evento acontece cuando los jurados de votación ejercen su derecho al voto tanto en la mesa donde desarrollan su función, como en el lugar donde se encuentra inscrita su cédula según el censo electoral.*

Estas conductas atípicas, atentatorias del equilibrio del proceso electoral, buscan alterar los resultados de la elección, en cuanto, mediante maniobras fraudulentas, se emite más de un sufragio sin tener derecho a ello, desconociendo los principios de universalidad e igualdad en que se sustenta la democracia representativa.”

c. Cédulas en custodia

Para el año 2014, la Sala señaló que *“el cargo “cédulas en custodia” no es autónomo, pues para acreditar que existió una irregularidad con éstas es necesario que el demandante demuestre:*

- (i) que la cédula se encontraba en custodia de la Registraduría Nacional de Estado Civil que, como se indicó líneas arriba, puede hacerse con el acta mediante la cual se suspende la entrega de cédulas;*
- (ii) que la persona titular de la misma no tenía la extraviada o hurtada - pues de comprobarse que sufragó utilizando su documento, el voto no puede tenerse como inválido - y,*
- (iii) que, en consecuencia, el documento de identificación se usó fraudulentamente para diligenciar los formularios electorales por parte del jurado de votación o de un tercero (apocrifidad), o para suplantar al elector al momento de la votación, sin que ello signifique que estos dos son los únicos eventos a través de los cuales se puede desarrollar el cargo cuando el vicio de uso de cédulas en custodia nazca del argumento de que estas se encontraban al cuidado de la Registraduría.*

Se precisa que no existe ninguna irregularidad en el voto que genere como consecuencia la nulidad del mismo cuando el ciudadano titular de la cédula de ciudadanía ejerce su derecho fundamental a sufragar. Además de lo anterior se reitera, que corresponde señalar claramente, a quien demanda: el nombre, cédula, zona, puesto y mesa de votación en que se presentó la supuesta irregularidad,

cuando lo que se pretenda es demostrar apocrificidad por uso irregular de cédulas en custodia, lo contrario impide tener por probado el cargo.

En el caso de que lo pretendido sea acreditar que las cédulas que se encontraban en custodia se utilizaron mediante el mecanismo de “suplantación de electores”, además de los requisitos indicados en la párrafo anterior deberá individualizarse en la demanda a los suplantados y a los suplantadores de conformidad con los lineamientos que estableció esta Sección en Sentencia del 27 de agosto de 2009, Exp. 2007-00246-01.

El cumplimiento de los citados requisitos permitirá examinar si existen inconsistencias entre el nombre que aparece en el formulario E-11 y el del titular de la cédula que figura en el Archivo Nacional de Identificación o en el censo electoral.”

Del Análisis del cargo

En lo que toca a la forma de abordar el estudio del fenómeno de la suplantación de electores, dentro del cargo de nulidad electoral de falsedad o apocrificidad, la Sección Quinta en sentencia 11001-03-28-000-2006-00119-00(4060-4068) del año 2008 precisó el uso del sistema de distribución ponderada, al respecto señaló: *“Para realizar el análisis sobre la incidencia en el resultado electoral de los votos falsos o apócrifos probados, es preciso tener en cuenta la modalidad de falsedad o apocrificidad que resultó demostrada, toda vez que el principio de eficacia del voto no puede ser aplicado de manera uniforme para todas las irregularidades que lograron comprobarse.*

En efecto, en aquellos eventos en que los votos irregulares provienen de suplantación de electores, diferencias entre formularios E-11 y E-24, votos depositados frente a cédulas correspondientes a personas fallecidas o con pérdida de derechos políticos o de cualquier otra modalidad de fraude respecto del cual no es posible determinar el partido o candidato que resultó beneficiado, para calcular la incidencia de aquellos es preciso acudir al sistema de distribución ponderada, según el cual, se toma el número de votos fraudulentos que por cualquiera de los anteriores conceptos fueron acreditados en una mesa de votación y se distribuye en forma ponderada entre las listas abiertas (votos solamente por la lista y votos por candidatos), listas cerradas y votos en blanco, dependiendo de la participación que tenga cada uno en el total de los votos de la mesa, cálculo que se repite en cada una de las mesas donde se haya comprobado la existencia de las anteriores irregularidades.

En otros términos, teniendo en cuenta el número de votos obtenidos por los diferentes partidos y candidatos en las mesas que resultaron afectadas, se procede a calcular la participación porcentual de cada uno respecto del total de votos válidos depositados en la mesa, luego de establecido el porcentaje de participación, en esa misma proporción se les asigna el voto o votos irregulares que se han comprobado, procedimiento que se sigue en cada una de las mesas afectadas por las irregularidades antes descritas.

Agotada la anterior etapa se suman los resultados que arrojan cada una de las mesas hasta obtener cifras enteras y depuradas que corresponden al número total de votos irregulares que deberán descontarse a cada partido y candidato; concluida esta sustracción queda totalmente depurada la votación y sobre ella, de conformidad con el artículo 263 Constitucional, se aplica el sistema para la asignación de curules, comenzando por el cálculo del umbral, la cifra repartidora y

la reordenación de las listas cuando a ello haya lugar (listas con voto preferente), lo que finalmente permite evidenciar si existe o no modificación en el resultado electoral. La anterior metodología consulta el principio de eficacia del voto, en cuanto permite que se tomen los votos irregulares en su justa medida y se distribuyan a prorrata de la participación que han obtenido los diferentes partidos y candidatos en la votación válida, sin sacrificar ni afectar los votos mayoritarios que representan la auténtica voluntad del elector.¹⁹

Pasos para el análisis del cargo

El 11 de junio del año 2009 la Sección Quinta del Consejo de Estado trazó una hoja de ruta para analizar el cargo de nulidad sustentado en la suplantación de electores, al respecto señaló²⁰:

(...)

- 1. es necesario descartar cualquier posible error de escritura del jurado, tanto en el nombre, como en la cédula.*
- 2. Luego, se debe verificar si el nombre y(o) la cédula del supuesto suplantador, en realidad, corresponde(n) a uno de los ciudadanos habilitados para sufragar en la mesa en que aparece votando. Y para ello es imprescindible contar, cuando menos, con:
 - a. la relación de nombres y cédulas que suministra el censo electoral de la respectiva mesa y,*
 - b. además, con la relación de nombres y cédulas de los ciudadanos que, por razones excepcionales, fueron autorizados para sufragar allí (jurados de votación, delegados electorales, ciudadanos habilitados por el registrador mediante el formulario E-2.).**

(...)

Errores que no constituyen suplantación de electores

Como fue posible anticipar en párrafos precedentes existen errores que no constituyen una suplantación, por lo que la Sala consideró imperioso, en el año 2003, definir que es un registro fraudulento. De manera superficial la Sección empezó a enunciar errores que no constituían suplantación de electores.

Una de las primeras enumeraciones concretas del tema se incorporó al cuerpo de la sentencia 23001-23-31-000-2004-00903-01 del 17 de agosto de 2006. De manera análoga, la Sala estimó conveniente introducir la enumeración al cuerpo de la sentencia de 2009, contra el acto de elección de los Senadores de la República. Este estudio presenta las situaciones fácticas que rodeaban los argumentos, al respecto se dijo²¹:

“(...) muchos casos de incongruencia se originan en errores en que incurren los jurados de votación en el diligenciamiento del formulario E-11, no constitutivos de suplantación, ya que son imprecisiones que resultan explicables y, en consecuencia, no convierten en fraudulentos los votos así depositado. (...) Esos eventos son los siguientes:

a) Error en el renglón. Ocurre cuando el nombre del sufragante se escribe en una casilla o renglón diferente al que corresponde debido a la similitud de su número

¹⁹ En el mismo sentido Consejo de Estado, 44001-23-31-000-2007-00236-01; 88001-23-31-000-2008-00001-01; 11001-03-28-000-2010-00061-00;

²⁰ Consejo de estado, 20001-23-31-000-2007-00239-01, 11 de junio de 2009.

²¹ En el mismo sentido: 11001-03-28-000-2006-00122-00(4063-4055) ; 44001-23-31-000-2007-00232-01

de documento identidad con otro número de cédula preimpreso en el formulario E-11 y frente al cual se anota aquel. Es preciso aclarar que el ciudadano así registrado se encuentra habilitado para votar en la misma mesa.

b) *Error en el nombre.* Se presenta por equivocación parcial en la escritura de alguno de los elementos que conforman el nombre o los apellidos del votante. Así, cuando exista coincidencia de dos elementos de los anotados en el E-11 con los que figuran en el censo, sean estos nombres o apellidos, la situación se tiene como un mero error. Si la similitud ocurre entre un nombre o un apellido y el nombre está compuesto sólo por dos elementos se clasifica dentro de esta categoría.

c) *Error en la cédula.* Se configura en aquellos eventos en que los jurados al realizar la anotación manuscrita en el formulario E-11 de sus números de cédula o de sufragantes autorizados, cambian el orden, omiten o adicionan varios dígitos al número correcto que le corresponde al titular, ello debido a que los cupos numéricos no están preimpresos en dicho formulario. Esta clase de imprecisión se presenta bajo dos modalidades a saber: - *Error en la cédula del jurado:* El ciudadano funge como jurado de votación en la mesa respectiva pero su número de cédula al ser anotado presenta alguna de las inconsistencias ya referidas. No obstante esos yerros, se logra advertir que quien vota es el ciudadano titular de la cédula correcta y que se trata simplemente de un lapsus de anotación. - *Error en la cédula del sufragante:* El ciudadano se presume autorizado para votar en la mesa pero su número de cédula se anota de manera incorrecta.

d) *Registro no contabilizado.* En determinadas ocasiones los jurados anotan los nombres y apellidos de una persona en dos casillas diferentes, de una parte, frente al número de cédula del cual es titular y, de otra, frente a otro cupo numérico del cual no lo es, no obstante, dejan salvedades o no contabilizan el registro así consignado. Igual circunstancia se predica de aquellos eventos en que se solamente se escribe un apellido o un nombre en una casilla que no corresponde. De tal manera que la falta de correspondencia entre el nombre anotado en el formulario E-11 y el titular de la cédula preimpresa, es apenas un simple indicio de suplantación, que debe ser confirmado o desvirtuado con el acervo probatorio allegado al proceso, lo que conducirá a determinar si se trata de casos de fraude o de simples errores del jurado. En este punto es preciso reiterar que en cumplimiento de su deber legal, la actuación de los jurados está amparada por el principio de buena fe, lo cual otorga presunción de autenticidad de los sufragios depositados.”²²

Conclusiones

Del estudio de la jurisprudencia de la Sección Quinta es posible concluir que en años recientes la anomalía común que se pone de manifiesto al abordar el estudio del fenómeno de suplantación de electores es la falta de precisión en las solicitudes. Es común a la mayoría de casos aquí referenciados²³ que la indicación de las irregularidades sean vagas y genéricas por lo que la Sala debe abordar el estudio de la carga de la prueba constantemente. Así, los demandantes persisten en el argumento, que desde el año 1995 se declaró como improcedente, según el cual el juez soporta la carga de identificar los votos suplantados, práctica que debe evitarse con el objeto de que la legalidad por la suplantación e electores y el desarrollo jurisprudencial de la Sección Quinta sobre la materia se profundice.

²² En el mismo sentido: Consejo de Estado, sentencia 44001-23-31-000-2007-00244-02.

²³ Consejo de Estado, 08001-23-31-000-2011-01436-01, 31 de octubre de 2013

